

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO DE CAMUY
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0274

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de agosto de 2025, el Municipio Autónomo de Camuy ("Municipio de Camuy"), parte querellante, presentó una *Querrela* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"), parte querellada. Mediante la reclamación de epígrafe, el Municipio de Camuy impugnó el cobro de cargos por consumo eléctrico asociados a varias instalaciones municipales que, según alegó, son espacios municipales donde se realizan actividades puramente para el beneficio de los residentes de Camuy y que actualmente se encuentran cobijadas bajo los beneficios del mecanismo de contribución en lugar de impuestos ("CELI"). El Municipio de Camuy también impugnó la determinación de LUMA de excluir de la CELI el consumo correspondiente al Parque Urbano de Camuy, propiedad que, según alegó, se utiliza para actividades comunitarias y deportivas sin fines de lucro. El Municipio de Camuy sostuvo que cualquier ingreso incidental generado por la referida instalación se destina exclusivamente para su mantenimiento y no para fines lucrativos. En esencia, el Municipio de Camuy solicitó que se ordenara a LUMA cesar el cobro y cancelar la deuda reclamada, al sostener que las instalaciones en cuestión son utilizadas exclusivamente para actividades comunitarias y deportivas sin fines de lucro.

El 27 de octubre de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación*, mediante la cual alega que el remedio que persigue el Municipio de Camuy es la cancelación de una deuda acumulada proveniente del consumo energético de instalaciones municipales previo a su inclusión en la CELI, lo que equivale a una objeción de factura que es extremadamente tardía. A juicio de LUMA, el Municipio de Camuy no presentó sus objeciones de factura dentro de los términos establecidos por la reglamentación aplicable e incumplió con los requisitos de rigor para instar el presente reclamo, lo que priva al Negociado de Energía de jurisdicción para atender la Querrela de epígrafe.

El 10 de noviembre de 2025, el Municipio de Camuy presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación*, mediante la cual argumenta que la controversia no constituye una objeción tardía, sino la impugnación de un cobro actual que continúa siendo exigido, aun cuando las instalaciones han sido reconocidas como incluidas en la CELI, por lo que procede la adjudicación del caso en sus méritos.

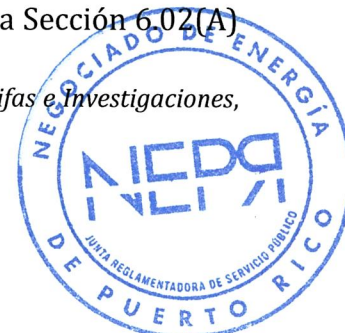
II. Derecho Aplicable y Análisis

1. Mociones de Resolución Sumaria

La Sección 6.02 del Reglamento 8543¹, análoga a la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,² rige el procedimiento de resolución sumaria de una reclamación. La Sección 6.02(A)

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Negociado de Energía, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

² 32 LPRA Ap. V, R. 36.



del Reglamento 8543 establece que “[u]na parte promovente podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se notifique a la parte promovida, o después de que la parte contraria le haya notificado una moción de resolución sumaria, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el Negociado de Energía dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, el Negociado de Energía debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mecanismo de resolución sumaria como un valioso instrumento procesal para que, en situaciones apropiadas, se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista en su fondo.⁴ El mismo, tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia cuando, de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, por lo que únicamente resta aplicar el derecho.⁵

No obstante, mal utilizado, el mecanismo de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley.⁶ Por lo tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo aplicable, determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.⁷

Ahora bien, como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.⁸ Por lo tanto, al dictar sentencia sumaria, se deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente del tribunal y (2) determinar si quien se opone a la moción controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.⁹ Más aún, no se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial o (4) como cuestión de derecho no procede.¹⁰

Debemos señalar que la Sección 3.7(b) de la Ley Núm. 38-2017¹¹ establece que las agencias administrativas podrán dictar resoluciones sumarias, ya sean de carácter final o parcial, resolviendo cualquier controversia que sea separable, excepto cuando la ley orgánica de la

³ Sección 6.02(G) del Reglamento 8543.

⁴ *Consejo de Titulares v. MGIC Financiacal*, 128 DPR 538, 548 (1991).

⁵ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986); *Roth v. Lugo*, 87 DP 386, 392 (1963).

⁶ *Roig Commercial Bank v. Rosario*, 126 DPR 613, 617 (1990).

⁷ *Tello v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 86 (1987).

⁸ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, p. 721.

⁹ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

¹⁰ *Id.*, pp. 333 – 334.

¹¹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 38-2017”).



agencia disponga lo contrario.¹² De igual forma, la referida Sección 3.7(b) establece que la agencia administrativa no podrá emitir una resolución sumaria cuando exista alguna de las circunstancias antes reseñadas.

2. *Trasfondo de la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI")*

En la década de los años cuarenta, se establecieron en Puerto Rico corporaciones públicas cuyo propósito era adquirir y administrar las instalaciones dedicadas a servicios de electricidad, abastecimiento y suministro de agua, alcantarillado, y telecomunicaciones. Entre estas corporaciones públicas se encontraba la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico ("AFF"), la cual pasó a ser la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad").

La ley orgánica de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico eximió a esta corporación del pago de contribuciones, dado el fin público que perseguía. No obstante, le impuso a la AFF la obligación de realizar una contribución en lugar de impuestos ("CELI") para compensar los ingresos dejados de devengar por la Tesorería Insular y los gobiernos municipales debido a la exención contributiva de la AFF.

El mecanismo para dicha contribución fue modificado a través de los años, siendo las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 255-2004¹³, por la Ley Núm. 57-2014¹⁴ y por la Ley Núm. 4-2016,¹⁵ los cambios más significativos a dicho mecanismo. Mediante la Ley Núm. 255-2004, se estableció que la Autoridad aportaría por concepto de la CELI (1) una cantidad equivalente al 20% de sus ingresos netos, (2) una cantidad equivalente al consumo eléctrico municipal o (3) el promedio de la aportación por concepto de la CELI por los últimos cinco años, lo que resultase mayor.

A partir de la aprobación de la Ley Núm. 255-2004, el consumo eléctrico total medido de los municipios incrementó de 338,956,691 kWh en el Año Fiscal 2002-2003, a 479,002,441 kWh en el Año Fiscal 2015-2016. Esto representó un aumento de 47.9% en el consumo medido municipal para dicho periodo de tiempo. Ahora bien, el consumo por concepto de Alumbrado Público Municipal se mantuvo relativamente estable, fluctuando entre 228,637,146 kWh en el Año 2003-2004 y 266,744,268 kWh en el Año Fiscal 2015-2016. El costo total asociado a la CELI y el Alumbrado Público Municipal para el referido periodo varió entre \$111,673,115 y \$260,172,189 durante el mismo periodo.

Con la aprobación de la Ley 57-2014 se estableció un mecanismo para el cómputo de la CELI que estaba dirigido a incentivar a los municipios para lograr eficiencia en el consumo eléctrico mediante el establecimiento de topes máximos de consumo. De otra parte, mediante la Ley 4-2016, se separó el Alumbrado Público Municipal de la CELI. Se dispuso además que, a partir de la vigencia de la nueva tarifa, la nueva factura transparente de la Autoridad incluiría renglones separados para reflejar los cargos asociados a la CELI y a los demás subsidios los cuales se computarían anualmente.

Durante el Año Fiscal 2016-2017, primer año de implementación del tope máximo, el consumo municipal medido fue de 363,286,689 kWh, mientras que para los Años Fiscales 2017-2018 y 2018-2019 dicho consumo fue de 264,495,890 kWh y 287,150,971 kWh,

¹² Véase: *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Co.*, 187 DPR 164, 177 (2012). En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico cita la Sección 3.7(b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme*, según enmendada, la cual es equivalente a la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017.

¹³ Ley Núm. 255-2004 se creó para enmendar la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, a los fines de establecer una nueva Sección 22 que dispone una nueva fórmula para determinar la aportación para compensar el efecto por la exención de tributo.

¹⁴ *Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

¹⁵ *Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 4-2016").



respectivamente. Es importante señalar que el consumo municipal correspondiente a los Años Fiscales 2017-2018 y 2018-2019 se vio afectado por el paso de los huracanes Irma y María por la isla. De igual forma, la reducción en el consumo municipal medido correspondiente al Año Fiscal 2016-2017 se debió a que la Autoridad separó las Exclusiones del consumo cobijado por la CELI. Dichas Exclusiones tuvieron un consumo de 70,813,566 kWh, para un consumo total municipal de 434,100,255 kWh durante ese año.

El costo asociado a la CELI, o sea, al consumo municipal medido, para los Años Fiscales 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 fue \$83,123,783, \$70,456,933 y \$74,404,191 respectivamente. De igual forma, el costo asociado al Alumbrado Público Municipal para los mismos años fue \$86,932,533, \$33,229,935 y \$65,963,792, respectivamente.

Los costos asociados al consumo municipal en exceso del Tope Máximo para los Años Fiscales 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 fueron \$5,127,253, \$500,945 y \$2,291,145 respectivamente, para un total de \$7,919,344. De otra parte, durante el mismo periodo, los municipios tuvieron un consumo de 70,813,566 kWh, 43,340,988 kWh y 59,736,371 kWh, respectivamente por concepto de Exclusiones (i.e. aquellas instalaciones municipales no cubiertas por la CELI). Los costos asociados a dicho consumo son \$15,949,050, \$11,203,487 y \$14,500,182 respectivamente, para un total de \$41,652,718 por concepto de Exclusiones. Por consiguiente, el costo total del consumo en exceso del Tope Máximo y del consumo asociado a las Exclusiones para el referido periodo fue \$49,572,062. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, los municipios serían responsables de cubrir dichos costos.

Durante los Años Fiscales 2002-2003 a 2015-2016, la Autoridad recobraba los costos asociados a la CELI y demás subsidios a través de la Cláusula de Ajuste de la tarifa, la cual incluía las cláusulas de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía. Por lo tanto, el diseño tarifario para recuperar dichos costos no estaba basado en el costo real de la CELI y los subsidios, sino que estaba basado en el costo del combustible que utilizaba la Autoridad y en el costo de la compra de energía a los productores independientes. En consecuencia, los recaudos por concepto de CELI y subsidios variaban en proporción a los cambios de los costos de combustible y de la energía comprada, y no a base de los costos reales de la CELI y los demás subsidios.

En todos los años entre el Año Fiscal 2002-2003 y el Año Fiscal 2015-2016, los recaudos realizados por la Autoridad con relación a la CELI y los subsidios excedieron los costos reales asociados a estos.

Dado que la Autoridad tuvo recaudos en exceso por concepto de la CELI y subsidios durante el periodo de tiempo entre el Año Fiscal 2002-2003 y el Año Fiscal 2015-2016 y dado que los estados financieros para el mismo periodo reflejan una deficiencia para cubrir los costos asociados a la CELI y subsidios, quedó demostrado que la Autoridad utilizó los ingresos correspondientes a la CELI y los subsidios para cubrir otros gastos operacionales y para cubrir el servicio de la deuda. Por lo tanto, a todas luces, la tarifa vigente entre el Año Fiscal 2002-2003 y el Año Fiscal 2015-2016 no era adecuada para recobrar todos los costos asociados a proveer un servicio eléctrico confiable.

Como resultado, mediante Resolución Final y Orden de 10 de enero de 2017, en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001¹⁶, el Negociado de Energía aprobó una nueva estructura tarifaria para la Autoridad, la cual no se revisaba desde el año 1989. La nueva estructura tarifaria se implementó el 1 de mayo de 2019.

En la nueva estructura tarifaria, los costos asociados a la CELI y subsidios se facturan directamente a los consumidores. Como parte de la nueva tarifa, el Negociado de Energía aprobó tres cláusulas de ajuste: CILTA, diseñada para recuperar los costos asociados a la CELI; SUBA-HH, diseñada para recuperar los costos asociados a los subsidios de interés social; y SUBA-NHH, diseñada para recuperar los costos asociados a los demás subsidios.

¹⁶ In re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm.: CEPR-AP-2015-0001.



Por lo tanto, a partir del Año Fiscal 2016-2017, los costos asociados a la CELI y los demás subsidios no son recobrados a través de la cláusula de ajuste por compra de combustible y compra de energía. Dado el caso que las cláusulas están diseñadas para recobrar los costos reales de la CELI y los subsidios, se eliminó el problema de sobrefacturación que representaba el que dichos costos se cobraran a través de la cláusula de ajuste por compra de combustible y compra de energía.

3. *Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI)*

El propósito del Reglamento 8653¹⁷ fue establecer el mecanismo y las normas que rigen la implantación y distribución de la contribución que la Autoridad debe realizar a los municipios como compensación por la exención de tributos municipales que posee en virtud de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada¹⁸. El 16 de febrero de 2016 se aprobó la Ley 4-2016. Esta Ley, entre otras cosas, enmendó sustancialmente las disposiciones que rigen la CELI contenidas en la Sección 22 de la Ley 83. El Negociado de Energía adoptó la Enmienda al Reglamento 8653¹⁹ (“Reglamento 8818”) para viabilizar la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 4-2016 a las disposiciones referentes a la CELI.²⁰

El propósito original de la CELI fue asegurar que los municipios recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad.²¹

Entre sus disposiciones, el Reglamento 8818 establece que la aportación correspondiente a la CELI incluirá: (1) el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice para actividades o servicios sin fines de lucro; (2) el consumo de energía eléctrica de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la *Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico*; (3) el consumo de energía eléctrica en las Plazas de Mercado y (4) el consumo de energía eléctrica de las instalaciones municipales que por sus circunstancias excepcionales el Negociado de Energía determine debe incluirse como parte de la CELI.²²

No se considerará dentro de la aportación por concepto de la CELI el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice: (1) para actividades o servicios con fines de lucro; (2) por entidades privadas sin fines de lucro que no presten servicios municipales o (3) por personas que no sean una entidad municipal.²³

El Reglamento 8818 define las actividades o servicios con fines de lucro y sin fines de lucro de la siguiente forma:²⁴

¹⁷ *Reglamento Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos*, Negociado de Energía, Reglamento 8653, 19 de octubre de 2015.

¹⁸ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada (“Ley 83”).

¹⁹ *Enmienda al Reglamento 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos*, Negociado de Energía, Reglamento 8818, 27 de septiembre de 2016.

²⁰ *Id.*

²¹ Exposición de Motivos de la Ley 233-2011, *Ley para enmendar el subinciso (2) del inciso (b) de la Sección 22 de la Ley 83 del 1941* (“Ley 233-2011”); In Re: *Investigación Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos*, Caso Núm.: NEPR-IN-2019-0003, Resolución y Orden de 21 de octubre de 2020, p. 67.

²² Sección 3.01 del Reglamento 8818.

²³ Sección 3.02 del Reglamento 8818.

²⁴ Sección 1.09 del Reglamento 8818.



- 1) "Actividad o Servicios con Fines de Lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio, por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación municipal, empresa municipal, franquicia, etc.) o por cualquier sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación o grupo de personas que opere total o sustancialmente con ánimo de lucro.
- 2) "Actividad o Servicios sin Fines de Lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio o por cualquier corporación especial municipal, empresa municipal u otra entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución o grupo de personas) dirigidos a la prestación de servicios o fines públicos, sin ánimo de lucro y ofrecidos al público libre de costo, al costo o a menos del costo de producción de dichos servicios.

Con relación a propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades o actividades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o actividades cuyo consumo está excluido, el Reglamento 8818 establece que el municipio deberá procurar la segregación de la medición mediante la instalación de contadores (medidores) separados que permitan distinguir el consumo de las distintas entidades o actividades. Siempre que se pueda medir el consumo de las entidades o actividades incluidas y excluidas de la CELI, el consumo de éstas últimas será facturado de forma separada por la Autoridad.²⁵

Si la segregación de la medición no fuera viable por razones técnicas o de costo, o por cualquier otra justa causa, la Autoridad, a solicitud del municipio, podrá facturar la porción del consumo de las instalaciones que albergan entidades o actividades cuyo consumo esté excluido de la CELI: (1) a base de estimados, (2) utilizando contadores (medidores) auxiliares o submedidores o (3) una combinación de éstos.²⁶

En circunstancias excepcionales, si la instalación de medidores separados, contadores auxiliares o submedidores resultase demasiado onerosa, o si fuese imposible establecer un estimado de la porción del consumo de las propiedades o instalaciones que albergan entidades o personas cuyo consumo esté excluido de la CELI, o si existe alguna otra causa justificada, el municipio podrá someter ante el Negociado de Energía una solicitud, debidamente fundamentada, a los fines de incluir el consumo eléctrico de la propiedad o instalación municipal en cuestión, o parte de este, dentro de la CELI.²⁷

Si el municipio no presenta la solicitud a la cual anteriormente hemos hecho referencia (incisos (B) y (C) de la Sección 3.04 del Reglamento 8818, según sea el caso, antes de la fecha límite establecida en la Sección 3.03 del Reglamento 8818 (31 de diciembre de cada año) o si no fundamenta debidamente el consumo eléctrico de la propiedad o instalación municipal objeto de la solicitud, dicha propiedad o instalación quedará excluida de la CELI y su consumo total será facturado al municipio de forma separada.²⁸

4. Investigación Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos²⁹

²⁵ Sección 3.04 (A) del Reglamento 8818.

²⁶ Sección 3.04 (B) del Reglamento 8818.

²⁷ Sección 3.04 (C) del Reglamento 8818.

²⁸ Sección 3.04 (D) del Reglamento 8818.

²⁹ *In Re: Investigación Sobre la Contribución en Lugar de Impuestos*, Caso Núm.: NEPR-IN-2019-0003, Resolución y Orden, 21 de octubre de 2020.



El Art. 1.18 de la Ley Núm. 17-2019³⁰ establece que el Negociado de Energía deberá realizar un estudio respecto a la implementación, efectividad, costo-beneficio, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos a los fines de auscultar la necesidad y conveniencia, si alguna, de reformar este mecanismo y los subsidios ante el nuevo modelo del sistema eléctrico. De acuerdo con el referido Art. 1.18, el Negociado de Energía deberá presentar los resultados de dicho estudio a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa con el fin de promover aquella legislación que sea necesaria. En aras cumplir con dicho mandato, el 27 de agosto de 2019, el Negociado de Energía inició el proceso investigativo de rigor, a los fines de analizar la implementación, efectividad, costo-beneficio, razonabilidad e impacto económico de la CELI.

El resultado y el análisis relacionado con dicho estudio se expone detalladamente en la Parte VI del Informe; mientras que las conclusiones y recomendaciones respecto al mecanismo de la aportación por concepto de la CELI están contenidas en la Parte VII.

En lo que atañe a las exclusiones de la CELI, y según consta en la Resolución y Orden de 21 de octubre de 2020 ("Resolución de 21 de octubre"), mediante la cual el Negociado de Energía aprobó el Informe de referencia, "las exclusiones fueron establecidas en el ordenamiento local para evitar que la CELI incluyera el consumo de energía eléctrica de edificios de la propiedad de los municipios destinados a actividades con fines de lucro, por los cuales reciben una renta o en los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que se llevan a cabo en éstos."

Mediante la Resolución de 21 de octubre, el Negociado de Energía determinó que tales exclusiones son razonables dado que la aportación por concepto de la CELI, cuyos costos son recuperados de los clientes a través de la tarifa de la Autoridad, debe estar dirigida a aquellas actividades municipales sin fines de lucro dedicadas a proveer servicio a los ciudadanos del municipio. El Negociado de Energía hizo hincapié en que la política de exclusiones aporta a la equidad horizontal en la medida en que no promueve inequidades de costo energético entre empresas similares y en iguales condiciones de mercado (*i.e.* no promueve la competencia desleal de las corporaciones municipales con las empresas privadas en términos de costos energéticos).

De igual forma, subrayamos que el principal fundamento para tal determinación es que, excluir las entidades con fines de lucro del beneficio de la CELI abona al balance entre el beneficio municipal y la responsabilidad de los consumidores respecto a los costos asociados a dicho beneficio. En la medida en que se excluyen las instalaciones con fines de lucro de la CELI, se protege a los clientes de asumir un costo que no rinde un fin público, y se fomenta una estructura que no resulta más onerosa de lo que debería ser para alcanzar los propósitos de la CELI.

5. Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

En el año 2011, la Asamblea Legislativa determinó que el propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales era asegurar que los municipios recibieran suficientes ingresos para poder costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para saldar sus deudas acumuladas con la propia Autoridad de Energía Eléctrica.³¹ La intención de la mencionada disposición era que la compensación en la facturación por consumo sería para alumbrado e instalaciones públicas de los municipios.³² Sin embargo, los municipios adoptaron la práctica de adquirir edificios por los cuales reciben una renta o por los cuales se cobra la entrada para participar de actividades que éstos llevan a cabo.³³ La Asamblea Legislativa subrayó que la compensación por la exención del pago de impuestos municipales no debe cubrir el consumo de energía eléctrica

³⁰ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 17-2019").

³¹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 233-2011.

³² *Id.*

³³ *Id.*



de estos edificios, aun cuando sean propiedad de los municipios.³⁴ Ante esto, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 233-2011, la cual enmendó el subinciso (b) del Art. 22 de la Ley 83 de la siguiente forma:

Para propósitos del cálculo de la aportación, no se considerará la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas en las cuales ubiquen restaurantes, bares, tiendas, estacionamientos por los que se cobra derecho de admisión y requieran iluminación nocturna, concesionarios u otros establecimientos con fines de lucro dentro de coliseos, parques recreacionales, centros de bellas artes o estadios municipales, por las que el municipio reciba remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al público general. En la eventualidad....”

La precitada disposición legal fue sustancialmente enmendada mediante el Art. 15 de la Ley 4-2016. La enmienda fue tan significativa que prácticamente constituye una nueva sección, y ahora lee así:

am
JAN
No obstante, no se considerará dentro del cálculo del tope de la aportación a los municipios por CELI la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético. En el caso de instalaciones municipales con usos mixtos, que incluyan actividades sin fines de lucro y con fines de lucro en las cuales la segregación de la medición no sea viable por razones técnicas o de costo, la Autoridad podrá facturar el consumo del negocio o actividad con fines de lucro a base de estimados, utilizando la submedición, o una combinación de ambas, según disponga el Negociado de Energía en su reglamento sobre el CELI, sin descartar que, bajo circunstancias excepcionales y según determine el Negociado de Energía, por petición fundamentada del municipio, tal consumo se incluya como parte de la CELI.

6. Fin Público

Jm
Sobre el concepto de fin público, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que éste no es estático, sino que está ligado al bienestar general y que tiene que ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica, a los problemas peculiares que éstas crean y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja.³⁵ Su significado ha cobrado un marco dimensional de naturaleza liberal, generalmente prevaleciendo el criterio de que los objetivos que estén contenidos en el referido fin público deben redundar en beneficio de la salud, seguridad, moral y bienestar general de todos los ciudadanos.³⁶

Jm
Como criterios para determinar lo que es un fin público, el Tribunal Supremo detalló que se debe evaluar si cumple con alguno de los criterios siguientes:³⁷

- i. Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de todos los ciudadanos.
- ii. Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico.
- iii. Promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida.
- iv. Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas.
- v. Promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

7. Análisis

Jm

³⁴ *Id.*

³⁵ *Partido Popular Democrático v. Pedro Rosselló González et als.*, 139 DPR 643, 686 (1995).

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*, p. 691.



Previo a adentrarnos en el análisis sustantivo del presente caso, el Negociado de Energía **DETERMINA** que procede su adjudicación sumaria, toda vez que los hechos esenciales necesarios para resolver la controversia surgen del expediente administrativo y no han sido objeto de controversia material en las comparecencias de las partes.

En particular, no está en controversia que el Municipio de Camuy identificó las instalaciones objeto de la reclamación; que LUMA reconoce que cinco (5) de dichas instalaciones actualmente se encuentran cobijadas bajo la CELI;³⁸ que los cargos cuya validez se impugna corresponden a esas mismas instalaciones; y que LUMA continúa reclamando el pago de una deuda acumulada asociada a periodos previos. Tampoco está en controversia la identidad del Parque Urbano de Camuy³⁹ como una de las instalaciones objeto de la querrela ni que su exclusión fue oportunamente objetada por el Municipio.⁴⁰

La controversia de epígrafe no versa sobre la corrección de facturas individuales en el momento de su emisión, sino sobre la validez jurídica de una deuda, cuya procedencia depende de la clasificación aplicable a las instalaciones.⁴¹ En consecuencia, no se trata de una objeción tardía de factura, sino de una impugnación actual de la legalidad del cobro que LUMA mantiene vigente.

En cuanto a las cinco (5) instalaciones que LUMA reconoce como incluidas bajo la CELI, dicho reconocimiento implica que estas cumplen con los criterios reglamentarios aplicables, particularmente en cuanto a su uso para fines públicos y sin fines de lucro. Surge del expediente que se trata de las mismas instalaciones para las cuales se reclama la deuda y no existe controversia material en cuanto a su identidad, naturaleza o función.

Ante ese cuadro fáctico, y en ausencia de alegaciones específicas que establezcan un cambio en el uso, naturaleza o función de dichas instalaciones durante el periodo objeto de la controversia, el Negociado de Energía **DETERMINA** que resulta jurídicamente insostenible mantener un cobro basado en una clasificación incompatible con la naturaleza de las instalaciones. Permitir lo contrario implicaría validar una distinción artificial entre periodos que no responde a cambios reales en las instalaciones, sino a una aplicación inconsistente de los criterios del programa CELI.

En consecuencia, el Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA no puede sostener la validez de una deuda basada en una clasificación incompatible con el uso y naturaleza de las instalaciones según surge del propio expediente. Por tanto, el cobro respecto a dichas instalaciones durante el periodo objeto del presente reclamo resulta improcedente como cuestión de derecho.

Conforme reseñamos previamente, la CELI constituye un mecanismo de compensación mediante el cual se atiende la exención contributiva del sistema eléctrico, permitiendo que los municipios operen instalaciones destinadas a fines públicos sin fines de lucro sin asumir directamente el costo total del consumo eléctrico hasta el límite establecido, denominado tope máximo. En ese sentido, los costos asociados a dicho consumo no desaparecen, sino que son internalizados dentro de la estructura tarifaria aplicable. Permitir el cobro en el presente

³⁸ En específico, las seis (6) propiedades en cuestión son: (1) 00000 CAR 485 KM 2.3, BO MEMBRILLO SEC PEÑON AMADOR, CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de servicio 1619142975); (2) 10991 CENTRO DE CUIDO DIURNO MI SUEÑO, CARR 119 KS HS INT, HINO ROMÁN BO PUENTE, CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de Servicio 1217075417); (3) 48 AVE MUÑOZ RIVERA BO PUEBLO, CENTRO PLAZA LEONARDO AVILÉS PUESTO #2, CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de Servicio 1212940954); (4) C PARQUE URBANO CAMUY, R119 K3.3 CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de Servicio 1619142931); (5) CARR 119 KM 11.2 BO CIENAGA SECTOR HOYO BRUJO, ÁREA RECREATIVA, CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de servicio 1212940679); (6) EDIF ADMINISTRACIÓN, BALNEARIO PEÑON BRUSSI, CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de Servicio 417790253). Véase: *Querrela*, p. 2; *Moción de Desestimación*, pp. 1-2 y Anejo 3 de la *Oposición a la Moción de Desestimación*.

³⁹ C PARQUE URBANO CAMUY, R119 K3.3 CAMUY, PR 00627 (Acuerdo de Servicio 1619142931). Véase: *Querrela*, p. 2; *Moción de Desestimación* pp. 1-2 y Anejo 3 de la *Oposición a la Moción de Desestimación*.

⁴⁰ Véase: *Moción de Desestimación*.

⁴¹ Cuando el texto de una ley es claro y libre de ambigüedad, debe aplicarse tal y como está redactado, sin buscar interpretaciones adicionales o considerar el espíritu de la ley fuera de su texto. *Estado v. Unión Gen. de Trabajadores*, 173 DPR 93, 106 (2008).



caso implicaría trasladar al Municipio de Camuy un costo que, conforme al diseño del mecanismo CELI y a la naturaleza de las instalaciones en cuestión, no le corresponde asumir. Más aún, conllevaría un resultado inequitativo al permitir que, por un lado, la Autoridad/LUMA mantenga el beneficio de la exención contributiva municipal que da origen a la CELI y, por otro, recupere directamente del Municipio de Camuy el costo del consumo de instalaciones que cualifican bajo dicho esquema, lo que resulta incompatible con el propósito del programa y con los principios de razonabilidad, uniformidad y sana administración que deben regir su aplicación.

En cuanto al Parque Urbano de Camuy, conocido como el Parque de Pelota Juan "Cheo" López, el expediente refleja que el Municipio de Camuy objetó oportunamente su exclusión del programa CELI, determinación cuya validez constituye parte de la controversia de derecho ante el Negociado de Energía. No obstante, del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto a la naturaleza de la instalación como una instalación municipal de carácter recreativo y deportivo destinada al uso público. En ausencia de alegaciones específicas que generen una controversia material sobre un uso lucrativo o incompatible con el marco reglamentario aplicable, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la exclusión del Parque Urbano de Camuy no ha sido sostenida conforme a derecho.

Por consiguiente, tampoco procede el cobro por consumo eléctrico respecto al Parque Urbano de Camuy durante el periodo objeto de la controversia.

II. Conclusión

Por todo lo anterior, y conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho que se incluyen como Anejo A de la presentación Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción de Desestimación presentada por LUMA y **DETERMINA** que la continuación del cobro por consumo eléctrico respecto a instalaciones cuya inclusión en la CELI ha sido reconocida por LUMA resulta improcedente. En consecuencia, la deuda acumulada impugnada correspondiente a dichas instalaciones queda cancelada en su totalidad, y se **ORDENA** a LUMA cesar el cobro relacionado a las mismas para el periodo objeto de la controversia.

El Negociado de Energía **DETERMINA**, además, que el Parque Urbano se mantiene incluido bajo la CELI para el año bajo evaluación, al no surgir del expediente administrativo controversia material en cuanto a un cambio en su uso durante dicho periodo. En consecuencia, tampoco procede el cobro por consumo eléctrico respecto a dicha instalación durante el periodo objetado.

A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que no procede cobro alguno respecto a las seis (6) instalaciones objeto de la controversia. De igual forma, el Parque Urbano de Camuy se mantiene sujeto al tope máximo aplicable para el año fiscal correspondiente, cuestión que no se encuentra ante la consideración del Negociado de Energía en este caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

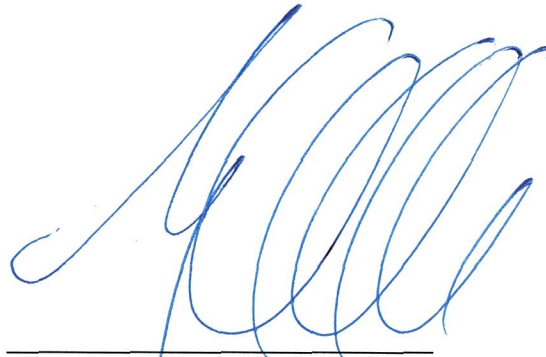
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los



quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

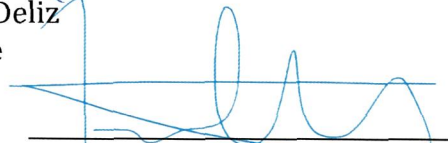
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



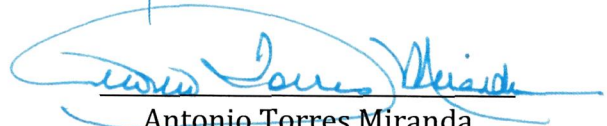
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2026. Certifico además que el 4 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0274 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@us.dlapiper.com, emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com, mtexi@icloud.com, reyesvaldeslaw@gmail.com y hanscpalaw@yahoo.com y por correo regular.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC

LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
LCDA. MARIANA MUÑIZ LARA
LCDO. EMMANUEL PORRO GONZÁLEZ
500 CALLE LA TANCA, SUITE 401
SAN JUAN, PR 00901-1969

LCDO. HANS R MERCADO GONZÁLEZ

RR1 BUZÓN 2072
AÑASCO PR 00610-9641

LCDA. MAYTTE TEXIDOR-LÓPEZ

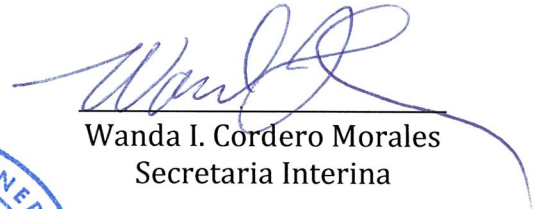
1607 AVE PONCE DE LEON, STE 412
SAN JUAN, PR 00909

LCDO. FRANCISCO REYES VALDÉS

507 SAN ANTONIO
CAGUAS, PR 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de mayo de 2026.




Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

ANEJO A

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Municipio de Camuy presentó la Querrela de epígrafe impugnando el cobro de una deuda acumulada por consumo eléctrico asociada a seis (6) instalaciones municipales.
2. Las seis (6) instalaciones objeto de la controversia son instalaciones municipales identificadas por el Municipio de Camuy en su Querrela.
3. LUMA reconoce que cinco (5) de las seis (6) instalaciones objeto de la controversia actualmente se encuentran cobijadas bajo la CELI.
4. Los cargos cuya validez se impugna corresponden a las mismas cinco (5) instalaciones que LUMA reconoce actualmente como cobijadas bajo la CELI.
5. LUMA continúa reclamando el pago de una deuda acumulada asociada a dichas instalaciones por periodos previos.
6. Del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto a la identidad de las cinco (5) instalaciones reconocidas por LUMA como cobijadas bajo la CELI.
7. Del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto a que la reclamación de deuda impugnada está relacionada con cargos por consumo eléctrico de las instalaciones objeto de la controversia.
8. Del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto al tope máximo de la CELI, por lo que dicho asunto no forma parte de la controversia ante el Negociado de Energía.
9. El Parque Urbano de Camuy, conocido como el Parque de Pelota Juan "Cheo" López, es una de las seis (6) instalaciones objeto de la controversia.
10. El Municipio de Camuy objetó oportunamente la exclusión del Parque Urbano de Camuy del programa CELI.
11. Del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto a la naturaleza del Parque Urbano de Camuy como una instalación municipal de carácter recreativo y deportivo destinada uso público.
12. Del expediente administrativo no surge controversia material en cuanto al carácter no lucrativo del Parque Urbano de Camuy durante el periodo objeto de la controversia.
13. Del expediente administrativo no surge controversia material que impida resolver la presente controversia por la vía sumaria.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Sección 6.02 del Reglamento 8543 permite la adjudicación sumaria cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales y la controversia puede resolverse como cuestión de derecho.
2. La Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017 autoriza a las agencias administrativas a emitir resoluciones sumarias cuando no sea necesario celebrar una vista adjudicativa.
3. En el presente caso, no existen controversias sustanciales de hechos materiales que impidan la adjudicación sumaria.



4. La controversia planteada no constituye una objeción tardía de facturas individuales, sino una impugnación actual sobre la validez jurídica de una deuda acumulada que LUMA continúa reclamando.
5. La CELI constituye un mecanismo de compensación asociado a la exención contributiva del sistema eléctrico, mediante el cual se permite que instalaciones municipales destinadas a fines públicos sin fines de lucro sean cubiertas hasta el tope máximo aplicable.
6. Las instalaciones municipales utilizadas para actividades o servicios sin fines de lucro pueden estar cobijadas bajo la CELI conforme al Reglamento 8818.
7. Las instalaciones municipales utilizadas para fines públicos, recreativos, comunitarios o deportivos sin fines de lucro son compatibles con los criterios de inclusión bajo la CELI.
8. El reconocimiento de LUMA de que cinco (5) de las instalaciones objeto de la controversia actualmente están cobijadas bajo la CELI impide sostener, como cuestión de derecho, la validez de una deuda basada en una clasificación incompatible con dicho tratamiento, en ausencia de controversia material sobre un cambio en su uso, naturaleza o función durante el periodo objetado.
9. Permitir el cobro por consumo eléctrico de instalaciones que cualifican bajo la CELI sería incompatible con el propósito del mecanismo y con los principios de razonabilidad, uniformidad y sana administración.
10. El Parque Urbano de Camuy cualifica como una instalación municipal destinada a un fin público compatible con los criterios de inclusión bajo la CELI.
11. No procede el cobro por consumo eléctrico respecto a las seis (6) instalaciones objeto de la controversia durante los periodos objetados.
12. La deuda acumulada impugnada correspondiente a las seis (6) instalaciones objeto de la controversia debe ser cancelada.
13. El Parque Urbano de Camuy se mantiene incluido bajo la CELI para el año fiscal objeto de evaluación, sujeto al tope máximo aplicable.

